



Auto sustanciación	V-016
Radicado	05266 40 03 002 2020 00395 00
Proceso	Ejecutivo – Menor cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Carmen Elisa Bolívar Gómez
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., deberá indicarse la dirección física y electrónica del representante legal de Bancolombia.
- 2.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título-valor original objeto de la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá informar bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica del demandado, y además deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y, allegará las evidencias correspondientes.
- 4.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.

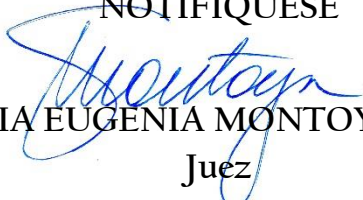
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

L.L.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez